SCJ-PS-24-1864
Exp. núm. 2023-0126223 (2024-R0283858)
Partes: PER1 y PER2 vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario abreviado y venta en pública subasta (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 por intermediación del Dr. Robert José Martínez Pérez y de los Lcdos. Wilington J. Jiménez Acevedo y Ángel Bienvenido Pujols Reyes, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA), la cual no depositó memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00179, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-24-1864
Exp. núm. 2023-0126223 (2024-R0283858)
Partes: PER1 y PER2 vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario abreviado y venta en pública subasta (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: *Se declara adjudicatario a la parte persiguiente Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, INC, (COOPFEPROCA), provista del RNC 41600093-3, institución organizada de conformidad con la Ley No. 127 y sus modificaciones subsiguientes, representada por* PER4 *del inmueble identificado como: 'Una porción de terreno ubicado en la* ADD1 *del* ADD2 *municipio de Tábara Arriba, provincia de Azua de Compostela, con una extensión superficial de cuatrocientos ocho punto cinco metros (40.5 mtrs.²)* (sic), *con los siguientes y actuales linderos: Al norte propiedad del señor* PER5 *y propiedad de una señora conocida como* PER6 *al Sur: calle de su ubicación que en la actualidad tiene como nombre* PER7 *al Este propiedad de los señores* PER8 PER9 PER10 *y al Oeste: propiedad de los señores* PER11 PER12 *y* PER13 *dichos terrenos tienen unas mejoras construidas de blocks, techo de hormigón armado'; por el precio de primera puja consistente en la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con siete centavos (RD$1,362,487.07), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos con ochenta y cinco centavos, (RD$478,852.85), con un total de un millón ochocientos cuarenta y un mil. trecientos treinta y nueve pesos con noventa y dos centavos (RD$1,841,339.92), todo en perjuicio de los señores* O1 PER14 *y* PER15 ***Segundo:*** *Ordena a la parte embargada, los señores* O1 PER14 *y* PER16 *abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el*

SCJ-PS-24-1864
Exp. núm. 2023-0126223 (2024-R0283858)
Partes: PER1 y PER2 vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario abreviado y venta en pública subasta (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial Nicolás Ramón Gómez, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.* ***Cuarto:*** *Ordena a la Conservaduría de Hipotecas de Azua, a los fines de que proceda a transferir el bien inmueble.* ***Quinto:*** *Ordena al Ministerio Público facilitar la fuerza pública a los fines de ejecutar la presente decisión que, en virtud del artículo 7, numeral 4 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública, ordena al Ministerio Público el otorgamiento de la misma para la ejecución de la presente sentencia.* ***Sexto:*** *Declara ejecutoria la presente decisión, no obstante, cualquier recurso se interponga en contra de la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 119/2024, instrumentado en fecha 18 de junio de 2024, por el ministerial Ariel A. de León Paredes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, depositado en fecha 24 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-24-1864
Exp. núm. 2023-0126223 (2024-R0283858)
Partes: PER1 y PER2 vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario abreviado y venta en pública subasta (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes PER1 y PER17 y como recurrida la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, perseguido por la recurrida en perjuicio de los recurrentes, expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0478-2024-SSEN-00179 del 18 de abril de 2024, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual se limitó a declarar adjudicataria a la persiguiente; decisión que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

SCJ-PS-24-1864
Exp. núm. 2023-0126223 (2024-R0283858)
Partes: PER1 y PER2 vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario abreviado y venta en pública subasta (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA), no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación;

en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Del examen del acto núm. 119/2024, instrumentado en fecha 18 de junio de 2024, por el ministerial Ariel A. de León Paredes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Azua, se advierte que los recurrentes emplazaron para comparecer en casación a la recurrida conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD3 *municipio de Azua de Compostela, de la provincia de Azua*, donde fue recibido por PER18 quien dijo ser *asistente legal* de la requerida. Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del curial actuante corresponde al domicilio principal conocido que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en consecuencia, procede declarar el defecto en su contra por no haber producido sus actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Antes de examinar de las violaciones que los recurrentes imputan a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los

presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación[1], que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal[2]. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

8) Igualmente, ha sido juzgado por esta Sala que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual se da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los

[1] SCJ, Primera Sala, núms. 2, 4 de septiembre de 2002, B. J. 1102, 1541, 28 de septiembre de 2018, B. J. 1292 y 2255, 15 de diciembre de 2017, B. J. 1282.
[2] Según el régimen jurídico que se siga para la persecución inmobiliaria.

recursos establecidos por el legislador, que en la materia de embargo inmobiliario ordinario se trata del recurso de apelación, lo cual aplica como regla general.

9) En materia de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, la sentencia de adjudicación es susceptible de acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la venta en pública subasta y de recurso de apelación, cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma. Si el objeto de la expropiación fuese en lo relativo a la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, para quienes hayan actuado como partes del proceso, la vía recursiva exclusiva en tanto que regla general es la casación, en virtud de las disposiciones expresas de sus artículos 148 y 167, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

10) En el caso que nos ocupa, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en virtud de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por la naturaleza de la decisión, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

SCJ-PS-24-1864
Exp. núm. 2023-0126223 (2024-R0283858)
Partes: PER1 y PER2 vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario abreviado y venta en pública subasta (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En consonancia con lo precedentemente expuesto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de examinar el recurso de casación de que se trata.

12) Procede compensar las costas por tratarse de una solución adoptada por esta Corte de Casación de forma oficiosa al tenor de lo dispuesto por el artículo 55.1, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 19, 21, 26, 29 y 55, párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA), en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. núm. 0478-2024-SSEN-00179, dictada en fecha 18 de abril de 2024, por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

SCJ-PS-24-1864
Exp. núm. 2023-0126223 (2024-R0283858)
Partes: PER1 y PER2 vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Productores Campesinos y Microempresarios Azuanos, Inc. (COOPFEPROCA)
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario abreviado y venta en pública subasta (Ley núm. 6186 de 1963)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por los citados recurrentes, contra la *ut supra* indicada decisión, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.